



Universidad Nacional de San Agustín

Casilla 23

RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 007-2017

Arequipa, 05 de enero del 2017.

VISTO:

El Oficio N° 002-2016-C.D.R.-UNSA, de la Comisión Encargada de Elaborar el **REGLAMENTO DE LAS SEGUNDAS ESPECIALIDADES DE LA UNIVERSIDAD**, nombrada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 853-2016.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, normativa, académica, administrativa y económica, prevista en el artículo 18° de la Constitución Política del Estado y artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220.

Que, asimismo el numeral 59.2 del artículo 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en concordancia con el numeral 151.2 del artículo 151° del Estatuto de la Universidad, dispone lo siguiente: *"El Consejo Universitario tiene las siguientes funciones: Dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento (...)".*

Que, de conformidad con el artículo 45° Obtención de Grados y Títulos, inciso 45.3 de la Ley Universitaria N° 30220, en concordancia con los artículos 56° y 88° del Estatuto de la Universidad, dentro de otros (...) dispone que los estudios regulares de pos título que conducen al Título de Segunda Especialidad Profesional, en un área definida, requiere licenciatura y otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. En el caso de Residentado médico se rige por sus propias normas.

Que, dentro de los fines de las Unidades de Segundas Especialidades se tiene: a) Ampliar integralmente los conocimientos científicos, tecnológicos, culturales y artísticos de todos los profesionales, identificados con valores superiores, capaces de resolver cualquier problema presentado en su campo profesional, garantizando la formación especializada con los mejores niveles de calidad y de acuerdo a las reales necesidades y posibilidades del país; b) Desarrollar ciencia, la tecnología, el arte y la cultura en general por medio de la creación, profundización aplicación y difusión del conocimiento; Contribuir a la integración del desarrollo del país, promoviendo en el profesional una profunda disposición de servicios a la comunidad; y, c) Propender a la formación de una identidad local, regional y nacional a través de un proceso continuo y permanente que consolide una tradición propia de la calidad académica, desarrollando en el estudiante una voluntad de continuo perfeccionamiento de sus conocimientos, destrezas y actitudes.

Que, dentro de ese contexto, el Consejo Universitario en sesión de fecha 20 de diciembre del 2016, acordó aprobar el "Reglamento General de las Unidades de Segundas Especialidades de la Universidad Nacional de San Agustín", el mismo que consta de 10 Capítulos y 66 Artículos.

Por estas consideraciones de conformidad con lo acordado por el Consejo Universitario y en uso de las atribuciones conferidas al Rectorado por la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNSA.

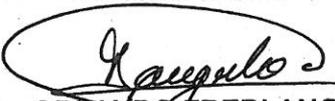
SE RESUELVE:

1. Aprobar el **"Reglamento General de las Unidades de Segundas Especialidades de la Universidad Nacional de San Agustín"**, que contiene 10 Capítulos y 66 Artículos, y forma parte integrante de la presente resolución.



2. Disponer el cumplimiento del Reglamento por parte de todas las dependencias administrativas y/o académicas que tengan que intervenir en la implementación del mismo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Mg. ORLANDO FREDI ANGULO SALAS
SECRETARIO GENERAL





Dr. ROHEL SANCHEZ SANCHEZ
RECTOR



c.c. VR.AC, VR.INV, FACULTADES, MIEMBROS DE LA COMISION, ARCH, 30503.
/vca.



REGLAMENTO GENERAL DE LAS UNIDADES DE SEGUNDAS ESPECIALIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

CAPITULO I BASE LEGAL

- Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento norman la Creación, Funcionamiento, el Régimen Académico, la Organización y Funciones de las Unidades de Segundas Especialidades de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- Artículo 2.** Las disposiciones se rigen de conformidad con la nueva Ley Universitaria 30220 y el Estatuto de Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria de fecha 06 y 09 de noviembre del 2015.
- Artículo 3.** Por lo dispuesto, las Unidades de Segunda Especialidad creadas a nivel de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, deberán cumplir con lo establecido en la Ley Universitaria 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y el presente Reglamento.

CAPITULO II NATURALEZA DE LAS UNIDADES DE SEGUNDA ESPECIALIDAD

- Artículo 4.** Las Unidades de Segunda Especialidad de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, son dependencias Académicas encargadas de brindar estudios de Segunda Especialidad Profesional, y deben contar con un Plan de Funcionamiento Anual aprobado en Consejo de Facultad y Consejo Universitario. Se orientan bajo los principios de democracia, respeto a los derechos y valores universales del hombre, y de la excelencia académica y profesional.
- Artículo 5.** Los estudios de Segunda Especialidad son estudios regulares de pos título que conducen al Título de Segunda Especialidad Profesional (Art. 45.3 – Ley 30220) en un área definida.

Estos estudios tienen una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos otorgados por los cursos avanzados, seminarios y prácticas profesionales especializadas

CAPÍTULO III CREACION, FUNCIONAMIENTO Y FINES DE LAS UNIDADES DE SEGUNDA ESPECIALIDAD

- Artículo 6.** Las Unidades de Segunda Especialidad de cada Facultad elaborarán el Proyecto de creación y funcionamiento de las Segundas Especialidades Profesionales que se deseen ofertar, los mismos que serán necesariamente de la Especialidad de la



Escuela Profesional o Facultad de origen, respetando las Especialidades afines.

Artículo 7. Una vez elaborado el proyecto, se someterá todo lo actuado a consideración del Consejo de Facultad, instancia en la cual se adoptará el acuerdo respectivo.

En caso de existir observaciones, el proyecto volverá a la Unidad de Segunda Especialidad para la subsanación correspondiente, reiniciándose el trámite de nuevo.

Artículo 8. Con el acuerdo favorable del Consejo de Facultad, se elevará todo lo actuado a informe del Vicerrectorado Académico, para que previo estudio del mismo, emita su informe y opinión pertinente; luego de ello, será sometido al pleno del Consejo Universitario para su decisión final.

En caso de existir observaciones, se remitirán todos los actuados a la Facultad para que se levanten dichas observaciones; en caso contrario, el Consejo Universitario lo aprobará debiéndose emitir la Resolución de creación y funcionamiento correspondiente.

Artículo 9. Las Unidades de Segunda Especialidad creadas a nivel de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, tienen su sede principal en la ciudad de Arequipa y funcionarán en cada una de las Facultades donde han sido creadas.

Artículo 10. Las Segundas Especialidades Profesionales, podrán funcionar y/o constituir filiales en sedes diferentes a la sede de la Región Arequipa, siempre y cuando exista convenio o acuerdo con otra Universidad o Institución de nivel universitario del lugar donde se desee realizar el funcionamiento.

Artículo 11. Todas las Segundas Especialidades Profesionales de las diferentes Facultades se autofinancian; por tal razón, cada Unidad de Segunda Especialidad propondrá sus propias tasas correspondientes, las cuales serán elevadas al Consejo de Facultad respectivo, a fin de contar con la opinión e informe pertinente y ser elevado finalmente al Consejo Universitario para su aprobación respectiva.

Artículo 12. Son fines de las Unidades de Segunda Especialidad:

- a) Ampliar integralmente los conocimientos científicos, tecnológicos, culturales y artísticos de todos los profesionales, identificados con valores superiores, capaces de resolver cualquier problema presentado en su campo profesional, garantizando la formación especializada con los mejores niveles de calidad y de acuerdo a las reales necesidades y posibilidades del país.
- b) Desarrollar la ciencia, la tecnología, el arte y la cultura en general por medio de la creación, profundización aplicación y difusión del conocimiento; Contribuir a la integración y

desarrollo del país, promoviendo en el profesional una profunda disposición de servicio a la comunidad.

- c) Propender a la formación de una identidad local, regional y nacional a través de un proceso continuo y permanente que consolide una tradición propia de la calidad académica, desarrollando en el estudiante una voluntad de continuo perfeccionamiento de sus conocimientos, destrezas y actitudes.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACION DE LAS UNIDADES DE SEGUNDA ESPECIALIDAD

Artículo 13. Las Unidades de Segunda Especialidad son órganos académicos que dependen directamente del Decano de Facultad. Sus actividades académicas y administrativas se realizan con el apoyo, coordinación y supervisión del Consejo de Facultad.

Artículo 14. La Dirección de la Unidad de Segunda Especialidad, es ejercida por el Director de la Unidad, quien es nombrado por el Consejo de Facultad a propuesta del Decano de Facultad por un período de dos (2) años. Para ser nombrado Director de la Unidad se requiere ser Profesor Principal nombrado, de preferencia poseer Título de Segunda Especialidad. El docente elegido, a su petición, será cambiado de régimen a tiempo completo y el ejercicio del cargo es incompatible con cualquier otro cargo o función en otras universidades públicas o privadas.

Artículo 15. Son funciones y atribuciones del Director de la Unidad de Segunda Especialidad, las siguientes:

- 
- a) Coordinar, supervisar y evaluar el funcionamiento de la Unidad de Segunda Especialidad.
 - b) Representar a la Unidad de Segunda Especialidad ante los órganos universitarios y extrauniversitarios.
 - c) Asumir la responsabilidad de la marcha académica y administrativa de las Segundas Especialidades Profesionales.
 - f) Presentar al Consejo de Facultad los planes de Desarrollo y de Funcionamiento de las Segundas Especialidades Profesionales.
 - g) Presentar al Consejo de Facultad la Memoria Anual de la Unidad de Segunda Especialidad.



TÍTULO V

DE LOS DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DOCENTES

Artículo 16. Todos los docentes adscritos a la Unidad de Segunda Especialidad, así como los docentes contratados para determinada asignatura se someten a las disposiciones contenidas en la Ley Universitaria 30220, Estatuto de la



Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y del presente Reglamento, en lo que sea pertinente.

CAPÍTULO VI REGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIDAD DE SEGUNDA ESPECIALIDAD

Artículo 17. En las Unidades de Segunda Especialidad se imparten los estudios de Segunda Especialidad Profesional.

Artículo 18. Los estudios de Segunda Especialidad Profesional constituyen los niveles más elevados de formación académica y se imparten a profesionales Titulados de las Universidades del país, del extranjero, y provenientes de entidades o instituciones que tengan categoría o nivel universitario reconocidos por Ley; y que acrediten los requisitos correspondientes.

Artículo 19. La Segunda Especialidad Profesional está dirigida al estudio e investigación en determinada área del conocimiento, teniendo como componentes esenciales el perfeccionamiento, la investigación operativa, la especialización, principalmente de problemas de nuestra realidad. Tiene una duración mínima de un año (dos semestres) o su equivalencia en créditos (mínimo 40 créditos).

Artículo 20. En las Unidades de Segunda Especialidad se aplicarán métodos dinámicos de enseñanza demandando la participación activa y protagónica del estudiante, forjando en el proceso enseñanza-aprendizaje las capacidades de auto-aprendizaje, perfeccionamiento, investigación, docencia y comunicación, así como la disposición de servicio a la comunidad.

Artículo 21. Los estudios de Segunda Especialidad Profesional deben ser estructurados según la especialidad

Artículo 22. La evaluación en los estudios de Segunda Especialidad Profesional que conllevan a un "Título de Segunda Especialidad Profesional" es un proceso permanente que comprende al estudiante, al docente y a la de Segunda Especialidad.

La evaluación se realiza sobre el nivel de cumplimiento de los objetivos y competencias propuestas para cada actividad curricular.

Artículo 23. La Unidad Académica en los estudios presenciales de la Segunda Especialidad Profesional, es el crédito y queda definido por:

- 16 horas lectivas de teoría/semestre equivalen a 1 crédito.
- 16 horas lectivas de seminario/semestre equivalen a 1 crédito.
- 16 horas lectivas de prácticas/semestre equivalen a 0.5 créditos.
- 16 horas lectivas de laboratorio/semestre equivalen a 0.5 créditos.



La hora lectiva es de cincuenta (50) minutos.

Artículo 24. La calificación final es bajo el sistema vigesimal con su equivalencia en forma literal, considerando los siguientes niveles en función del dominio de los objetivos y competencias propuestas:

De 0 a 12	Desaprobado =D	(de 11 a 12 tienen derecho a una nueva evaluación)
De 13 a 14	Regular	=C
De 15 a 17	Bueno	=B
De 18 a 20	Excelente	=A
Abandono		=N
Retiro de Mat.		=R

El calificativo de Abandono (N), se aplica a quienes hayan interrumpido sus estudios de una asignatura determinada sin retirar su matrícula. En este caso, el estudiante deberá repetir la asignatura en segunda matrícula.

Los que retiren oportunamente su(s) matrícula(s) (R), podrán hacerlas valer en el próximo ciclo, pero en primera matrícula.

Artículo 25. El Consejo de Facultad designará a la Comisión que tendrá a su cargo el Proceso de Admisión.

Artículo 26. Los resultados del proceso de admisión son inapelables. Se publicarán los códigos puntajes y nombres de los postulantes que alcancen vacante.

Artículo 27. En caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el postulante, la Universidad Nacional de San Agustín considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, declarándose la nulidad del acto administrativo; y si la conducta se adecua a los supuestos, sobre Delitos Contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Artículo 28. Para ser considerado postulante a la Segunda Especialidad Profesional se requiere Licenciatura o Título Profesional otorgado por una Universidad o Institución de nivel universitario; y, para ser admitido en dicha Segunda Especialidad, es necesario:

- Presentar su expediente de postulación en el plazo señalado.
- Alcanzar vacante en el proceso de selección.

Artículo 29. El expediente de admisión a la Segunda Especialidad Profesional debe contener los siguientes documentos:

- Solicitud de postulación, según formato proporcionado por la Unidad de Segunda Especialidad.
- Certificado Oficial de estudios de pregrado en original o copia autenticada por Fedatario Institucional o legalizada por Notario Público.



- c) Copia fotostática del Título Profesional autenticado por un Fedatario Institucional o legalizado por Notario Público.
- d) Copia fotostática del DNI, legalizada por Notario Público. Los extranjeros presentarán copia fotostática legalizada de su Carné de Extranjería o de su Pasaporte.
- e) Dos (02) fotografías de frente, a color en fondo blanco, tamaño carné y de reciente data.
- f) Certificado negativo de Antecedentes Penales o Declaración Jurada del interesado, sujeta esta última a fiscalización posterior.
- g) Recibo de pago de los derechos correspondientes.
- h) En caso de egresados de la UNSA se rigen por Ley de Simplificación Administrativa.

Artículo 30. Cada expediente será evaluado para determinar si el postulante cumple con todos los requisitos establecidos por la Segunda Especialidad Profesional a la cual postula. En caso de no ser así y de haber alcanzado vacante, la Unidad de Segunda Especialidad determinará los procedimientos para subsanar esta deficiencia.

Artículo 31. En la selección de los postulantes a la Segunda Especialidad Profesional se consideran los siguientes rubros:

- a) Examen escrito de aptitud académica y conocimientos generales; y
- b) Evaluación del Curriculum Vitae.

La evaluación escrita tendrá un peso de 60%, Evaluación del curriculum vitae 40% (de acuerdo a una tabla de evaluación).

Artículo 32. La prueba escrita evalúa los conocimientos del postulante. La Unidad de Segunda Especialidad publicará con anticipación las fechas de presentación de los expedientes y de la evaluación escrita. Cada Segunda Especialidad Profesional establece los contenidos evaluables en esta prueba.

Artículo 33. Para los fines de la evaluación se consideran, además, como producción intelectual las investigaciones publicadas y las publicaciones de carácter humanístico o científico.

CAPITULO VII DEL PROCESO DE MATRICULAS

Artículo 34 La matrícula es un acto formal y voluntario que acredita la condición de estudiante y los obliga al cumplimiento de la Ley Universitaria 30220, del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín y del presente Reglamento.

Artículo 35 La Unidad de Segunda Especialidad organiza, ejecuta y controla la matrícula en la Segunda Especialidad Profesional, en coordinación con la Oficina Universitaria de Informática y



Sistemas y la Dirección Universitaria de Formación Académica de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Artículo 36. La Unidad de Segunda Especialidad convocará al proceso de matrículas con un cronograma estricto. La matrícula es semestral o anual de acuerdo a la Facultad pertinente.

Artículo 37. Para matricularse en las Segundas Especialidades Profesionales se tendrá presente las normas que emita la Universidad

CAPITULO VIII TITULACION DE SEGUNDA ESPECIALIDAD PROFESIONAL

Artículo 38. Las Unidades de Segunda Especialidad ofrecen el Título de Segunda Especialidad Profesional, con las menciones correspondientes en las especialidades cursadas. Los títulos son otorgados por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa a nombre de la Nación.

Artículo 39. Para la obtención del Título de Segunda Especialidad Profesional, el postulante se sujetará a las normas de la Ley Universitaria 30220, al Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, y a lo establecido en el presente reglamento. En este caso, el Residentado Médico se rige por sus propias normas.

Artículo 40. Para obtener el Título de Segunda Especialidad Profesional, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aprobar el mínimo de créditos (40) exigidos por el Plan de Estudios según corresponda.
- b) Presentar, sustentar y aprobar un trabajo de Tesis o un trabajo Académico de aplicación en su ámbito laboral.
- c) Cumplir con el cronograma establecido por el Proceso de Titulación.
- d) Acompañar el respectivo expediente de titulación.

Artículo 41. El expediente de titulación se conforma de acuerdo al Reglamento de Grados y Títulos de la UNSA.

CAPITULO IX MODALIDADES DE TITULACION



Artículo 42. El Título de Segunda Especialidad Profesional puede obtenerse de dos maneras: por la aprobación de una Tesis, o por la aprobación de un Trabajo Académico de aplicación en su ámbito laboral.



Artículo 43. En la modalidad de Tesis: la Tesis debe ser elaborada y sustentada en forma individual o máximo por dos (2) personas.



Artículo 44. La Tesis es un documento en el que se plantea claramente un problema técnico, científico o humanista de la especialidad, se formula una estrategia para resolverlo o para conocerlo mejor y se presentan los resultados de la investigación y las posibilidades de su aplicación indicando con precisión el aporte del autor.

Artículo 45. La Tesis deberá ser elaborada y presentada de acuerdo a las normas establecidas por el Vicerrectorado de Investigación para cada área, en cuanto:

- a) Estructura del proyecto de tesis.
- b) Estructura de la tesis.
- c) Aspectos formales de la presentación de la tesis.

Artículo 46. La Tesis debe reunir los siguientes requisitos básicos:

- a) Ser Original.
- b) Tratar sobre un tópico importante.
- c) Haber sido desarrollado por el autor(es) (titulando) (os).
- d) No haber sido usado para obtener otro grado académico, título profesional o postítulo.
- e) Tener la calidad científica, humanista o tecnológica exigida por la Unidad.
- f) No haber sido publicado totalmente con anterioridad.

Artículo 47. El tema de tesis debe estar dentro de las líneas o áreas de investigación de la Segunda Especialidad Profesional.

Artículo 48. Los egresados, inscribirán el Plan de Tesis en la Dirección de la Unidad de Segunda Especialidad.

Artículo 49. La inscripción del Plan de Tesis tiene una vigencia de un año (01). En los casos que se requiera se podrá solicitar la ampliación de la vigencia del Plan por el tiempo adicional de 6 meses, mediante solicitud dirigida al Director de la Unidad.

Artículo 50. Para el dictamen y sustentación de la Tesis, el egresado deberá presentar:

- a) Solicitud en el formato respectivo dirigida al Director de la Unidad para que se le nombre Jurado Examinador en coordinación con el Decano de Facultad, en un plazo de 5 días hábiles.
- b) Tres (03) borradores completos de su trabajo de investigación.

Artículo 51. El Jurado Examinador compuesto por tres especialistas, quienes dentro de ellos se considerarán al asesor, emitirá dictamen en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El dictamen puede ser:

- a) Aprobado sin observaciones
- b) Aprobado con observaciones
- c) Desaprobado

En caso de aprobación sin observaciones, el Jurado emitirá dictamen favorable y fijará fecha, hora y lugar para el Acto de



Sustentación Pública de la Tesis en un plazo máximo de cinco (5) días, publicitándolo debidamente.

En caso de aprobarse con observaciones, el titulado tendrá un plazo máximo de treinta días (30) días calendarios para subsanarlas. El Jurado puede observar el contenido, la presentación y el título de la Tesis, pero no la estructura básica del trabajo, pues el tema ya fue aprobado en el trámite de inscripción una vez satisfechas las observaciones, el jurado procederá en la forma escrita en el párrafo anterior.

Si no existiese acuerdo entre los miembros del Jurado se decidirá por mayoría simple.

Si él o los postulandos no cumplieran con la subsanación de las observaciones del dictamen el trámite del trabajo de investigación quedará pendiente.

Artículo 52. El dictamen desaprobatorio tiene como causales:

- a) La Tesis no haya sido realizado por el autor sino por terceras personas;
- b) La información y datos consignados en la Tesis, sean ficticios o hayan sido adulterados con claro propósito de confundir al jurado examinador.
- c) El contenido de la Tesis haya sido parcial o totalmente publicado con anterioridad

Artículo 53. El Acto de Sustentación de la Tesis es un evento público, por lo que se deberán publicar la fecha, lugar y hora de su realización por lo menos con 72 horas de anticipación. El Jurado Examinador tiene autonomía para decidir sobre la forma de conducir la sustentación de la Tesis. Sin embargo, necesariamente habrá una fase de exposición la cual puede durar 30 minutos, y una fase de preguntas sobre el mismo, formuladas por el Jurado.

Artículo 54. En la calificación del contenido de la Tesis el Jurado Examinador evaluará los siguientes aspectos:

- a) Originalidad.
- b) Importancia.
- c) Rigurosidad en el desarrollo, selección y aplicación de la metodología.
- d) Corrección en la redacción y en la presentación.

En la sustentación se calificarán los siguientes rubros:

- a) Organización y coherencia en la exposición.
- b) Dominio del tema por parte del titulado.
- c) Precisión y profundidad de la argumentación frente a las críticas e interrogantes.

Artículo 55. La calificación se dará en base a la escala oficial adoptada por la Unidad de Segunda Especialidad. La aprobación tendrá una de las siguientes menciones:

- a) Aprobado por Mayoría;



- b) Aprobado por Unanimidad; pudiendo ser en forma adicional:
- Por Felicitación Pública y/o;
 - Con recomendación de su publicación, en caso de Trabajo de Investigación.

Artículo 56 Aprobada la sustentación de la Tesis, el Acta será elevada a la Dirección de Unidad y luego al Consejo de Facultad, para que se dé trámite al otorgamiento del Título de Segunda Especialidad Profesional correspondiente.

Artículo 57. No podrán ser miembros del Jurado Examinador los parientes del postulando hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 58. El egresado tendrá derecho a pedir el cambio de uno o de los integrantes del Jurado por razones personales o por las causales debidamente justificadas y por una sola vez.

Artículo 59. Si por razones debidamente justificadas el titulado no cumpliera con presentar, en el plazo de 30 días, las subsanaciones de las observaciones del dictamen, podrá solicitar un plazo adicional improrrogable de 30 días calendarios.

Artículo 60. La presentación, por parte del postulando de informes y de documentos falsos o adulterados y/o declaraciones falsas constituye delito, conforme al ordenamiento penal vigente. El postulante que lo cometa será denunciado al fuero respectivo quedando inhabilitado para titularse.

Artículo 61. La Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa establecerá procedimientos que garanticen los derechos de la Universidad y del titulado sobre la propiedad intelectual y la autoría del trabajo de investigación.

Artículo 62. En la modalidad de Trabajo Académico: el trabajo académico debe ser elaborado y sustentado en forma individual.

Artículo 63. El Trabajo Académico es un texto elaborado en torno a un tema de aplicación en el ámbito laboral del postulando, debe redactarse aplicando unas normas relativamente establecidas y de acuerdo a formato otorgado por la Unidad de Segunda Especialidad.

Artículo 64. Pueden adoptar por esta modalidad los egresados que acrediten una experiencia profesional mínima y continua de 1 año en los campos o disciplinas afines a la Segunda Especialidad Profesional cursada.

Es requisito indispensable la presentación de documentos originales que avalen su experiencia profesional y que certifiquen su participación directa.



Artículo 65. Los requisitos y procedimientos para la Presentación, el Dictamen y la Sustentación del Trabajo Académico, son los mismos que los requeridos para la Presentación, el Dictamen y la Sustentación de la Tesis.

Artículo 66. En caso de aprobación, el expediente será elevado a la Dirección de la Unidad, luego al Consejo de Facultad para que se acuerde el otorgamiento del Título, finalmente el Decano de Facultad comunicará el acuerdo al Rectorado para la realización de la colación correspondiente.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDA El presente reglamento es revisado permanentemente y las modificaciones que se propongan son sometidas a consideración de la Unidad de Segunda Especialidad, Consejo de Facultad y luego a Consejo Universitario, previo informe del Vicerrectorado Académico.

TERCERA Cualquier situación o problema que se suscite en el desarrollo y funcionamiento de las Segundas Especialidades Profesionales, corresponde resolver al Consejo de Facultad resolver en primera instancia y al Consejo Universitario, en última instancia.

Cualquier situación no prevista en el presente reglamento es resuelta finalmente por el Consejo Universitario.

Aprobado en sesión de Consejo Universitario de fecha 20 de diciembre del 2016.



- Artículo 65.** Los requisitos y procedimientos para la Presentación, el Dictamen y la Sustentación del Trabajo Académico, son los mismos que los requeridos para la Presentación, el Dictamen y la Sustentación de la Tesis.
- Artículo 66.** En caso de aprobación, el expediente será elevado a la Dirección de la Unidad, luego al Consejo de Facultad para que se acuerde el otorgamiento del Título, finalmente el Decano de Facultad comunicará el acuerdo al Rectorado para la realización de la colación correspondiente.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

- PRIMERA** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento a partir de la fecha de su publicación.
- SEGUNDA** El presente reglamento es revisado permanentemente y las modificaciones que se propongan son sometidas a consideración de la Unidad de Segunda Especialidad, Consejo de Facultad y luego a Consejo Universitario, previo informe del Vicerrectorado Académico.
- TERCERA** Cualquier situación o problema que se suscite en el desarrollo y funcionamiento de las Segundas Especialidades Profesionales, corresponde resolver al Consejo de Facultad resolver en primera instancia y al Consejo Universitario, en última instancia.

Cualquier situación no prevista en el presente reglamento es resuelta finalmente por el Consejo Universitario.

Aprobado en sesión de Consejo Universitario de fecha 20 de diciembre del 2016.